

UNA VICTORIA (PÓSTUMA) DE LAS VIUDAS  
DE LA POLIGAMIA DEL SÁHARA ESPAÑOL: LA STSJ  
DE MADRID DE 14 DE JUNIO DE 2008

A (POSTHUMOUS) VICTORY FOR THE WIDOWS OF THE  
POLYGAMY IN THE SPANISH SAHARA: THE DECISION  
OF THE HIGHER COURT OF MADRID OF JUNE 14, 2018

PILAR JUÁREZ PÉREZ

*Profesora Titular de Derecho Internacional Privado  
Universidad Carlos III de Madrid*

Recibido: 14.01.2019 / Aceptado: 30.01.2019

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.4654>

**Resumen:** El año 2018 resultó especialmente pródigo en resoluciones judiciales en torno a la poligamia, concretamente sobre la cuestión de la pensión de viudedad de las múltiples esposas concurrentes en un matrimonio polígamo. Estas decisiones destacan por su lucidez y su coherencia a la hora de abordar una demanda no siempre bien entendida y resuelta por nuestros tribunales de justicia. La Sentencia de 14 de junio de 2018 dictada por el Tribunal de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, es un ejemplo de ello. La resolución declara el derecho de segunda esposa de un soldado español de la Policía Territorial del Sáhara a percibir la pensión de viudedad generada por éste. Además de la correcta aplicación de la doctrina del orden público atenuado, esta sentencia tiene del mérito de consolidar la línea interpretativa seguida hasta la fecha por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, acogiendo la senda marcada por la STS de 24 de enero de 2018, que supone un giro jurisprudencial en el Alto Tribunal.

**Palabras clave:** orden público internacional, Sáhara español, pensión de viudedad, poligamia, Derecho internacional privado.

**Abstract:** In the course of 2018 several sentences about polygamy were made by the Spanish courts, with more specific regard to widow's pension. These decisions are fully consistent with a demand not always understood and settled by ours courts. The decision of the Higher Court of Madrid of June 14, 2018 is a recent example of this. This sentence recognizes the right of the second wife of a Spanish soldier of the Territorial Police of the Sahara to receive the widow's pension. The resolution correctly applies the attenuated public policy and consolidates the Higher Court's previous case law in this matter, following a change in the case law of the Supreme Court's decision of January, 24, 2018.

**Keywords:** public policy, Spanish Sahara, widow's pension, polygamy, private international law.

**Sumario:** I. El supuesto de hecho: la alargada herencia del Sáhara español. II. El fundamento jurídico: la alargada sobra del Tribunal Supremo. III. Conclusión: un justo (aunque póstumo) triunfo.

## I. El supuesto de hecho: la alargada herencia del Sáhara español.

1. Ya avanzado el siglo XXI, el Sáhara español continúa suscitando interesantes y peliagudas cuestiones jurídicas a nuestros tribunales de justicia, y durante el año 2018 resultó especialmente reiterativa la de la prestación por viudedad dentro del matrimonio poligámico<sup>1</sup>. Tal fue la cuestión abordada y resuelta por la STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14 de junio de 2018. Una decisión que presenta especial trascendencia, por haber modificado profundamente la anterior línea interpretativa del órgano judicial madrileño.

2. Los hechos -“el sustrato fáctico”, en palabras del TSJ- que dieron lugar a esta importante decisión se produjeron en el llamado Sáhara español, provincia que poseyó nuestro país en África entre 1958 y 1976. Un nacional español, de origen marroquí, que prestó servicios como soldado de la Policía Territorial del Sáhara desde 1961 a 1976, fallece en 2012 dejando dos esposas, puesto que había contraído sendos matrimonios bajo el ordenamiento marroquí, que reconoce validez y plenos efectos al matrimonio poligámico. En agosto de 2014, la segunda esposa del fallecido solicita al Ministerio de Defensa la correspondiente pensión de viudedad, petición que es rechazada en diciembre del mismo año por la Dirección General del Personal de dicho organismo. Desestimado también, en noviembre de 2015, el recurso de alzada presentado frente a dicha denegación, la recurrente acude con su pretensión a los tribunales de justicia, dando lugar a la sentencia que aquí tratamos.

## II. El fundamento jurídico: la alargada sobra del Tribunal Supremo

3. Como dato relevante hay que señalar que la presente decisión del TSJ de Madrid se emite meses después de que el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 24 de enero de 2018, casa y anulara una STSJ de Madrid de 18 de octubre de 2016<sup>2</sup>. Ésta denegó la pensión de viudedad en un supuesto sustancialmente idéntico al que ahora nos ocupa, donde era reclamada por la segunda esposa de un militar de la Policía Territorial del Sáhara con documento de identidad bilingüe. Al tratarse de un matrimonio poligámico, y haber sido ya reconocido el derecho a la prestación por viudedad a la primera esposa del causante, el TSJ dictaminó que existía una situación de bigamia, tipificada por el Código Penal español (art. 217).

4. A la vista de lo cual, rechazaba la demanda con el argumento principal de que *“resultaría contradictorio que a los efectos de lucrar una pensión de viudedad, no se tenga en cuenta esta particular situación, en un aspecto tan importante de la organización social del Reino de España”*<sup>3</sup>. Correlativamente, como fundamento jurídico alegaba la Ley de Clases Pasivas del Estado<sup>4</sup>, aplicable al caso, cuyo artículo 38 al delimitar los titulares del derecho a la pensión de viudedad, utiliza el término “cónyuge” en singular. Finalmente, en apoyo de las anteriores argumentaciones, el TSJ de Madrid cita jurisprudencia del Tribunal Supremo que considera la poligamia contraria al orden público, habida la situación de desigualdad que genera entre hombres y mujeres y la sumisión de aquéllas a éstos<sup>5</sup>. Para el órgano judicial madrileño, este frontal rechazo al matrimonio poligámico en nuestro país impedía absolutamente acceder a la pretensión de la actora, incurso, recuerda el Tribunal, en un delito de bigamia castigado en España con pena de prisión de seis meses a un año.

<sup>1</sup> Cronológicamente, las resoluciones que abordaron esta reclamación durante este año fueron la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 84/2018, de 24 de enero (RJ 2018\130); la STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª, núm. 139/2018, de 15 de marzo (RJCA 2018\677); la STSJ de Andalucía, Sevilla, Sala de lo Social, Sección 1ª, núm. 1589/2018 de 24 de mayo; y la STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª, núm. 306/2018, de 14 de junio (JUR\2018\228794).

<sup>2</sup> JUR\2017\1701.

<sup>3</sup> Fundamento Jurídico Séptimo.

<sup>4</sup> Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado (BOE núm. 126, de 27 de mayo de 1987).

<sup>5</sup> SSTs de 4 de julio de 2011 (RJ 2012\624); de 26 de febrero de 2010 (RJ 2010\1571); de 25 de febrero de 2010 (RJ 2010\1569); de 14 de julio de 2009 (RJ 2009\7068); y de 19 de junio de 2008 (RJ 2008\6478), entre otras.

5. Anulada esta decisión por la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo de enero de 2018<sup>6</sup>, en ella cambia radicalmente su anterior perspectiva, pasando de su tradicional rechazo hacia la poligamia y correlativa interposición de la excepción de orden público a la admisión de ciertos efectos legales en España de estos matrimonios, abrazando con ello la doctrina del orden público atenuado, ya seguida por instancias judiciales inferiores<sup>7</sup>. Como es sabido, esta doctrina distingue entre los efectos nucleares y los efectos periféricos del matrimonio poligámico, admitiendo la posibilidad de que los segundos tengan eficacia en España, en la creencia de que dicha admisión no produce daños sustanciales a la estructura básica y a la cohesión de la sociedad española<sup>8</sup>.

6. En su referida sentencia, el Tribunal Supremo identifica un elemento clave para acoger esta doctrina, frente a la postura tradicionalmente mantenida por el mismo órgano judicial: el hecho de que el propio legislador español admita determinados efectos del matrimonio poligámico, como evidencia el Convenio de Seguridad Social entre España y Marruecos, de 8 de noviembre de 1979<sup>9</sup>, cuyo artículo 23 establece que las sucesivas esposas -y simultáneas- de un trabajador marroquí causante de la pensión de viudedad pueden ser en España beneficiarias de dicha prestación. En coherencia con lo cual, anula la resolución del tribunal madrileño, que daba prioridad a la concepción española del matrimonio poligámico y calificándolo de delito de bigamia, negaba a la segunda esposa su condición de viuda legal a los efectos de percibir tal prestación.

7. Tal fue el precedente con que el TSJ de Madrid aborda la reclamación planteada en el presente caso, conforme a los hechos anteriormente descritos. Al tratar esta demanda, el Tribunal basa su razonamiento sobre dos cuestiones jurídicas: los requisitos administrativos para acceder a la pensión de viudedad y la posible incidencia del matrimonio poligámico en la efectiva percepción de dicha prestación. El primer aspecto había sido abordado por el mismo órgano judicial en anteriores ocasiones, y el Tribunal vuelve a sustentar su decisión final sobre las consideraciones ya mantenidas en el pasado<sup>10</sup>. En concreto, el debate se planteaba sobre la exigencia por parte del Ministerio de Defensa de acreditar, para obtener la pensión de viudedad, que el causante había obtenido la nacionalidad española. A juicio del TSJ, ello introducía un requisito *ex novo* por parte de dicho organismo, ya que con anterioridad la única condición determinante para el reconocimiento del haber pasivo al personal saharauí al servicio de la Policía Territorial y la Agrupación de Tropas Nómadas del Ejército español fue la mera posesión del D.N.I. español o bilingüe.

8. Manteniendo su línea interpretativa anterior, el TSJ de Madrid rechaza esta nueva exigencia, reiterando que introducir ulteriores requisitos al efectivo reconocimiento de la pensión de viudedad supondría una vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 14 de la Constitución, habida cuenta de que quienes habían reclamado dicha prestación con anterioridad a esta nueva exigencia la habían obtenido con la sola condición del D.N.I. del fallecido. Siendo así que este pronunciamiento ya lo había mantenido el mismo órgano jurisdiccional en otras decisiones, el verdadero valor del recogido en su sentencia de junio de 2018 radica en que definitivamente asienta una línea interpretativa que, teniendo ya cierta continuidad y solidez, se había visto puntualmente quebrada por la sentencia después

---

<sup>6</sup> Vid. el riguroso y exhaustivo estudio que de esta decisión realizan M.J. VALVERDE MARTÍNEZ y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Poligamia en Marruecos y pensión de viudedad en España. El Tribunal Supremo y el orden público atenuado", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Octubre 2018, Vol. 10, Nº 2, pp. 718-731.

<sup>7</sup> SSTSJ de Madrid, Sala de lo Social, núm. 342/2005, de 31 de mayo (AS 2005\1525); núm. 738/2003, de 26 de diciembre (AS 2004\995); y núm. 456/2002, de 29 de julio (AS 2002\3324); STSJ de Galicia de 2 de abril de 2002 (AS 2002\899); STSJ de Andalucía, Málaga, núm. 236/2015, de 18 de junio (AS 2015\1520) y núm. 159/2003, de 30 de enero (JUR 2003\96144).

<sup>8</sup> J.L. IRIARTE ANGEL, "El matrimonio poligámico en la jurisprudencia y la práctica españolas", en *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea. Liber Amicorum: José Luis Iglesias Buhigues*, C. Esplugues Mota y G. Palao Moreno (eds.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 627-641; y J. MOLINS GARCÍA-ATANCE, "La pensión de viudedad en la sociedad multicultural", *Revista del Poder Judicial*, núm. 85, 2007, pp. 343-380.

<sup>9</sup> Instrumento de ratificación de 5 de julio de 1982 (BOE núm. 245, de 13 octubre 1982).

<sup>10</sup> STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 879/2013, de 4 de diciembre (JUR\2014\17922), que resolvió favorablemente la solicitud de pensión de viudedad presentada por la viuda de un soldado, personal militar saharauí, poseedor del Documento Nacional de Identidad español bilingüe. En el mismo sentido vuelve a pronunciarse en su Sentencia núm. 139/2018 de 15 marzo (RJCA 2018\677).

anulada por el Tribunal Supremo. Consciente de ello, en esta ocasión el TSJ de Madrid se muestra contundente al ratificar su doctrina anterior y rechazar expresamente que la “*existencia de algunos pronunciamientos aislados de la Sección octava del mismo Tribunal*” baste para considerar sancionado por resolución judicial este cambio de criterio administrativo.

**9.** Despejado así el primer obstáculo al reconocimiento de la pensión de viudedad solicitada, aborda el TSJ el verdadero impedimento a dicha pretensión: la condición de segunda esposa del causante polígamo de la reclamante. Éste constituye el núcleo principal de la presente decisión y en su resolución reside su verdadero valor jurídico, pues como hemos dicho, en este punto el Tribunal vuelve a su tradicional línea interpretativa, desechando su propia consideración anterior -aunque ocasional- de que la bigamia constituía un obstáculo insalvable a la percepción de la pensión de viudedad.

**10.** A nuestro juicio, en ese regreso del TSJ a su habitual senda doctrinal ha tenido una incidencia decisiva la STS de 24 de enero de 2018, verdadero factor determinante de la resolución del tribunal madrileño. Con esta decisión el Tribunal Supremo abraza -confiemos que definitivamente- la doctrina del orden público atenuado en el ámbito de los matrimonios poligámicos, en lo que constituye una impecable interpretación del carácter restrictivo de la “*temida, compleja y magmática*”<sup>11</sup> excepción de orden público recogida en el artículo 12.3 Cc.

**11.** Asumiendo por fin que esta excepción debe operar frente al resultado concreto y no frente al contenido general de un ordenamiento extranjero, el TS traslada su tradicional foco de atención y pasa de considerar la poligamia como una institución contraria radicalmente contrario a nuestros principios jurídicos básicos, a examinar las efectivas -y reales- consecuencias de dicho rechazo. Es ya legendaria su afirmación de que la poligamia es algo que “*repugna al orden público español*”, constituyendo “*siempre un límite infranqueable a la eficacia del Derecho extranjero*”<sup>12</sup>. La consecuencia era automática: negar todo efecto legal a una institución considerada atentatoria contra la dignidad constitucional de la mujer y contra la concepción española del matrimonio<sup>13</sup>.

**12.** Pero esta sistemática condena por nuestros tribunales de la inferioridad en que la poligamia sitúa a la mujer, frente a las prerrogativas que otorga al varón, escondía una enorme y trágica paradoja: el perjuicio que de *facto* causaba precisamente a la esposa discriminada. Y es que, en la práctica, rechazar de plano el matrimonio poligámico implica negarle todo efecto y consecuencia jurídica, muchos de los cuales son precisamente prerrogativas legales que protegen a las esposas, como la pensión de viudedad, los derechos sucesorios, los alimentos, etc.

**13.** Esta dañina paradoja ya había sido detectada por el Tribunal Supremo hace décadas en un ámbito algo distinto: los repudios revocables, que también entendía discriminatorios para la mujer. En coherencia con ello, rechazaba sistemáticamente el reconocimiento de actas extranjeras de repudio revocables, pese a ser solicitado por la propia esposa repudiada. Pero el Tribunal termina por ser consciente de que su denegación perjudicaba a la persona a quien pretendía proteger: la esposa discriminada, que se veía obligada a instar un nuevo juicio de divorcio en España<sup>14</sup>. En coherencia con ello, se niega a levantar la barrera del orden público, por entender que ello supondría elevar el formalismo del principio igualatorio por encima del resultado material del caso planteado.

**14.** Comienza así un proceso de modulación de la verdadera función del orden público que ha continuado a través de las resoluciones dictadas por distintos tribunales españoles a lo largo de 2018.

<sup>11</sup> M.J. VALVERDE MARTÍNEZ y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Poligamia en Marruecos...”, cit., p. 724.

<sup>12</sup> *Cfr.*: SSTS de 26 de febrero de 2010 (RJ 2010\1571); de 14 de julio de 2009 (RJ 2009\7068); de 19 de junio de 2008 (RJ 2008\6478), entre las más recientes.

<sup>13</sup> RRDGRN de 5 noviembre de 1996 (RJ 1997\5879) y de 3 diciembre 1996 (RJ 1997\7371).

<sup>14</sup> ATS de 21 de abril de 1998, que otorgó el reconocimiento de un acta de divorcio otorgada ante notarios de El Cairo y recaída sobre el matrimonio contraído entre nacionales egipcio y española (RJ 1998\3563).

En el caso de la sentencia que aquí se analiza, la asunción de este proceso ha tenido además el efecto de consolidar la línea interpretativa del TSJ de Madrid, que en esta decisión la completa mediante la utilización del orden público atenuado. Reconoce que una cosa es la posibilidad de admitir la celebración del matrimonio poligámico en España y otra muy distinta aceptar que un matrimonio de estas características celebrado en el extranjero pueda desplegar determinados efectos en nuestro país.

15. Siendo éste el supuesto planteado, el TSJ le encuentra respuesta en el Convenio sobre Seguridad entre España y Marruecos, de 8 de noviembre de 1978, instrumento determinante del sentido final de su decisión junto a la citada sentencia del Tribunal Supremo. Su artículo 23 establece que “*la pensión de viudedad causada por un trabajador marroquí se distribuirá, en su caso, por partes iguales y definitivamente entre quienes resulten ser, conforme a la legislación marroquí, beneficiarias de dicha prestación*”. En una coherente y correcta interpretación de este tenor literal, el Tribunal entiende que el precepto impide, en puridad de principios, hablar de orden público respecto a los efectos del matrimonio poligámico contraído por marroquíes en Marruecos, dada la plena integración en el ordenamiento español de los tratados internacionales firmados por nuestro país, *ex* artículo 96 CE.

16. Además de esta corrección analítica, el *órgano judicial* lleva más lejos su interpretación, extendiéndola más allá del estricto *ámbito* del Derecho positivo plasmado en los convenios bilaterales suscritos por España. Así, recuerda que España tiene firmado con Túnez un convenio análogo<sup>15</sup>, del que obviamente cabe extraer idéntica conclusión, y considera ambos textos precedente bastante para extenderla a todo supuesto planteado respecto de trabajadores nacionales de otros Estados, a los que habrá que otorgar la misma respuesta judicial aun cuando no existan acuerdos con sus países de origen.

17. Es sabido, y así lo recuerda el TSJ, que ésta no ha sido en absoluto una postura unánime en la jurisdicción social, que ante las reclamaciones de pensiones de viudedad por parte de las esposas de dichos trabajadores polígamos han venido manteniendo posturas muy divergentes<sup>16</sup>. En esencia, esta jurisprudencia laboral se divide en torno a tres interpretaciones. La más estricta se niega a reconocer más viuda legal que la primera esposa, y por tanto una única beneficiaria de la pensión de viudedad<sup>17</sup>. Las otras dos se muestran favorables al reconocimiento de la legalidad del matrimonio poligámico válidamente contraído en el extranjero y por ende, admitir la existencia de más de una viuda a efectos de dicha prestación. Difieren, sin embargo, ambas posturas en el método para distribuirla entre las esposas supervivientes. Una corriente se decanta por extender el sistema igualitario previsto en los convenios suscritos con Marruecos y Túnez<sup>18</sup>. La otra, por adoptar el modelo contenido en la legislación española sobre Seguridad Social anterior a la reforma de 2015<sup>19</sup>, que en los supuestos de concurrencia de beneficiarios, repartía la pensión de viudedad en función del período de convivencia<sup>20</sup>. Lo que ninguna de las dos líneas judiciales contempla es la posibilidad de reconocer la existencia de más de una pensión de viudedad, siendo así que la prestación generada por el trabajador sobre la base de sus cotizaciones es *única*<sup>21</sup>.

<sup>15</sup> Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Túnez, hecho en Túnez el 26 de febrero de 2001 (BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2001 y corr. err. en BOE núm. 32, de 6 de febrero de 2002).

<sup>16</sup> Una exposición de esta divergente -hasta el punto de resultar contradictoria- interpretación judicial española puede verse en P. JUÁREZ PÉREZ, “Jurisdicción española y poligamia islámica: ¿un matrimonio forzoso?”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 23, junio 2012, pp. 1-45.

<sup>17</sup> STSJ de Madrid núm. 474/2016, de 18 de octubre (JUR/2017/1701); STSJ de Comunidad Valenciana núm. 1821/2005, de 6 de junio (AS 2005/2454); y STSJ de Cataluña núm. 5255/2003, de 30 de julio (AS 2003/3049);

<sup>18</sup> SSTSJ Andalucía, Málaga núm. 1036/2015, de 18 de junio (AS 2015/1520) y núm. 159/2003, de 30 de enero de 2003 (JUR 2003/96144); STSJ Galicia 2 de abril de 2002 (AS 2002/899).

<sup>19</sup> Artículo 174 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE núm. 154, de 29 junio 1994).

<sup>20</sup> STSJ de La Rioja núm. 69/2017, de 6 de abril (AS 2017/524); STSJ de Las Palmas núm. 1619/2013 (AS 2014/124); SSTSJ de Madrid núm. 342/2005, de 31 de mayo (AS 2005/1525); núm. 738/2003, de 26 de diciembre (AS 2004/995); y núm. 456/2002, de 29 de julio (AS 2002/3324); STSJ de Andalucía, Granada, núm. 1285/1999, de 25 de mayo (AS 1999/2811).

<sup>21</sup> Sobre las consideraciones puramente económicas que pueden hallarse tras el rechazo del ordenamiento y la jurisdicción españolas al matrimonio poligámico, *vid.* A. MOTILLA DE LA CALLE, “Multiculturalidad, derecho islámico y ordenamiento secular; los supuestos de la poligamia y el repudio”, en *Perspectivas actuales de las fuentes del derecho*, M.C. Barranco Avilés,

18. Sobre la base de su expuesta interpretación del texto convencional, el TSJ de Madrid considera preferible la segunda corriente judicial, y en coherencia con ello, declara expresamente su cambio de criterio en la materia, corrigiendo su sorprendente y puntual adscripción a la primera línea jurisprudencial contenida en su Sentencia de 18 de octubre de 2016 y anulada por el Tribunal Supremo en enero de 2018. En el presente caso, este regreso a sus postulados interpretativos tradicionales tiene como consecuencia el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad reclamado por la actora, a la que considera legalmente cónyuge superviviente del militar español fallecido, y en consecuencia, concede la mitad de dicha prestación, *ex aequo* con la primera viuda del causante.

### III. Conclusión: un justo (aunque póstumo) triunfo

19. La Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 24 de enero de 2018 ha marcado un punto de inflexión en la interpretación de la excepción de orden público en el ámbito de los matrimonios polígamicos. Esencialmente, por cambiar una jurisprudencia a nuestro juicio errada, que venía defendiendo el rechazo frontal a dicha figura sobre la base de razones puramente formales, del todo ajenas al efectivo daño a la cohesión social española y con consecuencias nocivas desde la perspectiva de la justicia material. Al mismo tiempo, esta sentencia corrigió la única decisión del TSJ de Madrid que se ha apartado de su doctrina habitual, que defiende justamente lo contrario: la admisión en España de determinados efectos legales del matrimonio polígamico, pues la concepción del orden público atenuado así lo permite.

20. La sentencia de 14 de junio de 2018 supone, por una parte, el regreso del Tribunal madrileño a su tradicional línea interpretativa en la materia; por otra, el fortalecimiento de esta doctrina judicial mediante una doble base legal: el Convenio hispano-marroquí sobre Seguridad Social, cuyo artículo 23 reconoce expresamente efectos legales al matrimonio polígamico válidamente celebrado en el extranjero, y el carácter excepcional que debe orientar la aplicación de la cláusula de orden público contenida en el artículo 12.3 Cc. Paradójicamente, ambos preceptos datan de hace ya varias décadas, pero ha habido que esperar muchos años para que su aplicación venza los obstáculos que la lastraban. Unos obstáculos que tenían que ver más con la reticencia social a admitir una forma matrimonial tan alejada del modelo español que con verdaderos impedimentos jurídicos para aceptarla.

21. Esta decisión del TSJ de Madrid, junto con la sentencia del Tribunal Supremo que modificó su jurisprudencia, nos enseña que la base legal para la aplicación a la poligamia de la doctrina del orden público atenuado existía ya en nuestro ordenamiento. No ha cambiado la ley, ha cambiado la percepción que de esta institución venían manteniendo algunos órganos judiciales, con el Tribunal Supremo a la cabeza, en nuestro país. Y pese a lo tardío de este giro interpretativo, hay que confiar en que éste abra el camino para la unificación de una jurisprudencia que, como ya denunciábamos hace años, venía resultando excesivamente contradictoria, oscilante y confusa<sup>22</sup>. Esta situación sólo permitía confiar en que el Tribunal Supremo viniera a terminara con esta inseguridad jurídica, y lo hiciera de la forma más coherente legalmente y justa socialmente. Así ha sido finalmente, y esta nueva doctrina judicial ha visto pronto sus frutos en la STSJ de Madrid de 14 de junio de 2018, que con notable humildad y coherencia ha asumido plenamente la argumentación del Alto Tribunal y no ha dudado en abrazar la línea interpretativa a nuestro juicio más correcta, y que ya venían siguiendo otros órganos judiciales, como el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que también durante el año 2018 tuvo ocasión de resolver un supuesto de estas características<sup>23</sup>.

22. Desgraciadamente, la demandante en el presente litigio no llegó a ver su victoria: D<sup>a</sup> Visitación falleció el 30 de noviembre de 2016 en Es-Smara (Sáhara occidental), extinguiéndose así su derecho a la pensión de viudedad que tanto tuvo que luchar para ver reconocido. Se atribuye a Séneca la afirmación

Ó. Celador Angón y F. Vacas Fernández (coords.), Dykinson, Madrid, 2011, p. 201; y M.L. LABACA ZABALA, "El matrimonio polígamo islámico y su repercusión en el Derecho español", *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 18, mayo 2009, p. 271.

<sup>22</sup> Cfr. P. Juárez Pérez, "Jurisdicción española y poligamia islámica", cit., p. 41-42.

<sup>23</sup> STSJ de Andalucía, Sevilla, Sala de lo Social, Sección 1<sup>a</sup>, núm. 1589/2018 de 24 de mayo.

de que “nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”. Sin embargo, queremos creer que hay ocasiones en que también esta lenta justicia es justicia: cuando sirve para poner fin a situaciones generalizadas de inseguridad jurídica y desprotección a los particulares, en este caso, las viudas de la poligamia. La sentencia del TSJ de Madrid supone el abandono de una interpretación del orden público en materia de poligamia que podría considerarse formalmente equitativa, pero material y profundamente injusta. Por ello esta sentencia admite una lectura más positiva y esperanzadora: acaso en el futuro otras mujeres en la misma situación se vean beneficiadas y protegidas por esta concepción atenuada del orden público, que confiemos se instale definitivamente en nuestros tribunales. Ése será, también, el triunfo de D<sup>a</sup> Visitación.